



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

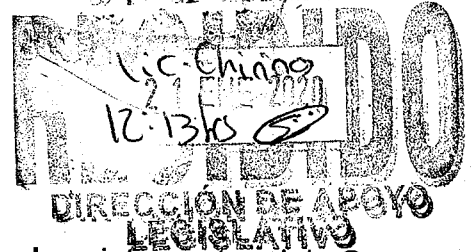
**morena**  
La esperanza de México

No. Oficio: 157  
ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de Enero del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
LA LXIV LEGISLATURA  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

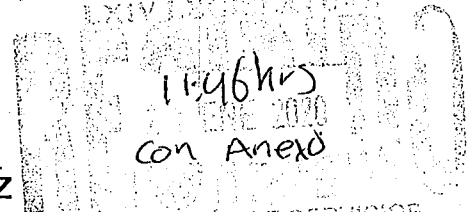
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DEL ESTADO DE OAXACA.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Los pueblos indígenas en todo nuestro país, son reconocidos como objetos de derechos, incluso estos no tienen acceso pleno a diversos derechos humanos, debido a que nuestro sistema jurídico mexicano se encuentra vinculado al derecho positivo o bien a la visión positivista pura de la norma jurídica, es decir que la estructura jurídica en México estaba construida sobre los cimientos que tenían su base en la norma fundamental, en el que el constituyente originario de 1917, en el





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**

Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

primer artículo de la Constitución Política Mexicana estableció que todos los individuos gozaban de las garantías individuales, que la carta magna les otorgaba, es así como el sistema jurídico mexicano dio prevalencia al orden normativo que a los derechos de las personas, ya que de manera sistemática nuestra estructura normativa en materia de los pueblos indígenas fueron legislados de manera contraria a los derechos que les asiste por el simple hecho de ser personas, máxime que este grupo social es uno de los que históricamente se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que actualmente este grupo en situación de vulnerabilidad requiere por lo menos en lo que respecta al derecho humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva como a una defensa adecuada, que el estado mexicano en cada entidad federativa reconozca estos derechos en materia jurisdiccional, con el objeto de que los pueblos indígenas hoy sean sujetos de derecho y los procesos como los procedimientos se tramiten desde esta perspectiva como lo señala el artículo 1º y 17 de la Constitución Política Mexicana así como el artículo 1.1, 2, 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos. Para que estos sean tramitados ante un tribunal jurisdiccional en la entidad federativa que atienda a la especificidad de los pueblos y comunidades indígenas con eficacia; derechos que no se advierten en la actualidad como derecho en el artículo 5º primer párrafo de esta Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que únicamente señala que el tribunal superior de justicia será el competente para dirimir estas controversias sin señalar la competencia específica y de carácter especializada de la sala indígena de este tribunal superior de justicia. Por lo que se requiere la reforma que se propone en el presente a efecto de dar solución al conflicto ya planteado.

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

**MATERIA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO ÁGIL Y SENCILLO.**

Es importante resaltar para la presente inicitiva, que nuestro alto tribunal, ya reconoció el derecho humano a la jurisdicción indígena, es decir que las personas que son parte de un pueblo o comunidad indígena tienen derecho a ser juzgado por un tribunal que observe en lo procesal y sustantivo la cosmovisión de estos pueblos y comunidades indígenas y que las sanciones sean de acorde a estas, por lo que de acuerdo a la especificidad de la necesidad de la justicia de este grupo vulnerable es obligatorio observarlo para satisfacer de manera eficaz su derecho humano de acceso a la justicia, situación que se advierte del criterio del poder judicial de la federación en el que se reconoce este derecho ya multicitado por lo que es necesario a mayor abundamiento transcribir dicho precedente de la suprema corte de justicia de la nación:

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019

**LA PRIMERA SALA RESUELVE POR PRIMERA OCASIÓN CONTROVERSIA SOBRE APLICACIÓN DE JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de Primera Sala, reconoció la deuda histórica que existe por parte del Estado mexicano hacia las comunidades y pueblos indígenas, en cuanto al derecho constitucional y convencional que les asiste a regirse por sus usos y costumbres, así como por sus propios sistemas normativos. Por lo que por vez primera validó la jurisdicción especial indígena para conocer de ciertos hechos sobre la jurisdicción ordinaria penal, en aras de eliminar una de las tantas barreras que históricamente han tenido los grupos y pueblos indígenas tanto individual como colectivamente.

La controversia surgió de un juicio de derecho indígena promovido por integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, para que la autoridad judicial reconociera su sistema normativo interno, aplicado contra un miembro de la comunidad, y que con motivo de ello, el Ministerio Público y Juez Penal correspondiente se inhibieran de conocer de los hechos.

La Primera Sala determinó que corresponde a la jurisdicción especial indígena la resolución del conflicto, esto, al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, previstos en la Constitución e Instrumentos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, subrayó que debe observarse el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la Sala de Justicia Indígena estuvo en lo correcto al determinar que el agente del Ministerio Público y el Juez Penal pasaron por alto las características del sistema normativo interno de la comunidad aplicado con motivo del conflicto de origen que el quejoso principal aceptó inicialmente, pues el hecho de que después ya no estuviera de acuerdo con la sanción impuesta no implicaba el desconocimiento del sistema normativo que impera en la comunidad para resolver los conflictos como el que se abordaba.

De este modo, en estricto cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente de reconocer sus sistemas normativos internos para la solución de conflictos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó correcto que la Sala de Justicia Indígena ordenara tanto al Ministerio Público como al Juez Penal que se inhibieran de conocer del caso.

Amparo directo 6/2018. Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sesión 21 de noviembre de 2019.

por otra parte, para la presente iniciativa es necesario advertir que de igual manera el tribunal supra nacional denominada corte interamericana de derechos humanos, también se ha pronunciado sobre la especificidad necesario al momento de administrar justicia a este grupo vulnerable que no basta con que los estados miembros de los estados americanos tengan tribunales donde pueda administrarse justicia para estos grupos vulnerables, sino para cumplir con el parámetro de recurso ágil y sencillo, estos estados deben atender en sus tribunales la especificidad de los grupos indígenas tanto en lo procesal como en lo sustantivo, por lo que en diversos asuntos el tribunal supra nacional mencionado líneas anteriores, efectivamente ha manifestado en sus precedentes que los estados miembros cumplen con este derecho de acceso a la justicia siempre se adviertan estas condiciones del derecho sustantivo como adjetivo desde la perspectiva de los pueblos indígenas que satisface la especificidad de estos; pues así se advierte del siguiente criterio de este tribuna de corte convencional del cual el estado mexicano es parte al asumir su jurisdicción contenciosa; criterio a saber:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

352. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en términos amplios, “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”<sup>799</sup>. Para la Corte Interamericana, “el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’”<sup>800</sup>; por lo tanto, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar.

En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>801</sup>. Para la Corte, “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención constituye en sí misma una transgresión de este instrumento por parte del Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar”<sup>802</sup>. La falta de recursos efectivos que permitan a las estructuras estatales asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de sus miembros, constituye un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, en cumplimiento del artículo 2803. La legislación doméstica de los Estados debe establecer un recurso judicial efectivo, destinado a proteger las legítimas reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas; la ausencia de dichos recursos, o su ineffectividad, constituye una violación de los artículos 8, 25, 2 y 1.1 de la Convención Americana<sup>804</sup>. 353. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”<sup>805</sup>. Para la Corte, “el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por sus autoridades judiciales”<sup>806</sup>.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

La ineficacia de los procedimientos de reclamación territorial significa, en la práctica, que el Estado no garantiza los derechos de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales<sup>807</sup>. Los Estados están obligados a adoptar “las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad [correspondiente]”<sup>808</sup>.

### CONCLUSIÓN

La procedencia de la presente iniciativa es clara, ya que del sistema de precedentes de nuestro tribunal constitucional como del tribunal supranacional, reconocen el derecho humano a la jurisdicción indígena que si bien, en esta ocasión solo se proponen su reconocimiento, esta no exime de la observancia estándares mínimos en la ley orgánica de esta sala indígena del tribunal superior de justicia de nuestro estado, por lo que es necesario la presente reforma a efecto de que ninguna otra sala, quiera asumir jurisdicción para dirimir controversias en a que se ventilen intereses o bien derechos de los pueblos indígenas, la cual no sería una justicia adecuada que observe a los integrantes de los pueblos indígenas como sujetos de derecho de manera plena, situación que evidencia la necesidad de la presente iniciativa para satisfacer esta necesidad fáctica de este grupo que históricamente se encuentra en situación de vulnerabilidad.

### ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<b>Artículo 5º.</b> - El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio	<b>Artículo 5.-</b> El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y la <b>sala de justicia indígena</b> del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

### DECRETO

**Artículo 5.-** El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y la sala de justicia indígena del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de enero de 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ